



Constancia secretarial:

La profesional en derecho nombrada como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Jaime Danilo González Martínez rehusó la designación, mediante escrito del 23/10/2023 (archivo 10).

Ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, el día 20/11/2023 se recibió escrito que contiene constancia de notificación electrónica de la demandada Silvia María Acosta Botero, con acuse de recibo del 3 de noviembre de 2023 (archivo 012).

A Despacho, 21 de febrero de 2024.

María Cielo Álzate Franco

Secretaria

Constancia

La dejo en el sentido que el día de hoy, 10 de abril de 2024, aproximadamente a las 10 am me comuniqué al número celular 3128432930, donde me atendió quien dijo ser el señor Luis Alfonso, al preguntarle por la señora Silvia María Acosta Botero, señaló que la desconocía y que esa línea de celular le había sido asignada hace aproximadamente 2 meses.

Se agrega resultado de búsqueda de la demandada Silvia María Acosta Botero en el Adres.

Diana Carolina Barbosa Herrera

Oficial Mayor



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de primera instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2023-00192-00
Demandante: José Norbelly Yate
Demandado: Silvia María Acosta Botero
Herederos Indeterminados de Jaime Danilo González Martínez
Asunto: Auto requiere curador

La abogada **Nancy Astrid Arango**, quien fuera designada como curadora ad-litem de los **Herederos Indeterminados de Jaime Danilo González Martínez** en este proceso, manifestó la no aceptación a la designación efectuada, toda vez que a la fecha actúa en más de 5 procesos de manera oficiosa, en tal calidad.

El artículo 48 del C.G.P, establece la designación de auxiliares de la justicia y en lo concerniente a los curadores ad-litem, dispone:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (destaca el Juzgado)

De la lectura de la norma antes reproducida, se colige que los requisitos para designar un curador ad-litem son: (i) debe recaer en abogado que ejerza habitualmente la profesión; (ii) es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos en dicha calidad, y (iii) que la negativa a asumir el cargo impone la compulsión de copias a la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la profesional designada no acreditó, ni siquiera de manera sumaria, los nombramientos como defensora de oficio ni allegó certificación en la que conste la aceptación al cargo y que dicha designación aún se encuentre vigente por estar activos los procesos, se le requerirá para que en el término de cinco (05) días aporte las certificaciones, en la que conste el Juzgado, tipo de proceso, partes, radicado, calidad en que actúa y vigencia del proceso y su designación, con las que pueda justificar su no aceptación al cargo o para que lo acepte, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Por otro lado, frente a la notificación electrónica de la demandada Silvia María Acosta Botero, si bien el despacho en proveído del 04/10/2023 (archivo 011), avaló realizarla a la dirección sylviamariaacosta@gmail.com, se observa que tal información de contacto fue obtenida de la matrícula mercantil de la citada señora, cuando ya estaba cancelado el registro mercantil (página 4 archivo 008).

En ese orden, para tal momento la citada persona no tenía la calidad de comerciante, por lo que no le era exigible mantener actualizados los datos de contacto en el mencionado registro, a efectos de notificaciones judiciales, de lo que se concluye que no era posible entonces utilizar tal información.

Por lo anterior, pese a que mediante escrito del 20/11/2023 la parte actora acreditó haber remitido el enteramiento virtual a la citada señora el día 03 del citado mes y año, allegando la correspondiente constancia de acuse de recibo (archivo 012), no es posible



validar la misma, amén que conforme constancia secretarial que antecede, al Despacho no le fue posible verificar que la citada dirección digital corresponda a la persona por notificar, en tanto el abonado celular que reposaba en el registro mercantil ya no pertenece a tal persona.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la parte actora para que, en el término de 10 días, gestione la citación para notificación personal a la dirección física consignada en el escrito de demanda, esto es, Finca La Galicia, Carretera vía Armenia- Pijao, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral y, de ser el caso, el aviso según el artículo 292 ibidem en concordancia con el artículo 29 del CPTSS advirtiéndole que si no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación para notificarse del auto admisorio de la demanda se le designará un curador para la litis.

No obstante, y atendiendo el resultado de la búsqueda efectuada en el adres que se incorpora de oficio al expediente (archivo 014) se ordenará oficiar a la EPS Sanitas SAS para que el término de diez (10) días, informe los datos de contacto físicos y electrónicos de la demandada Silvia María Acosta Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.488.243.

En caso de registrar direcciones distintas a la mencionada en el libelo introductor, la parte demandante deberá gestionar ya la notificación electrónica en los términos de la Ley 2213 de 2022 a los canales digitales que se reporten, o la citación para notificación personal y el aviso a las nuevas direcciones físicas (art. 291 y 292 CGP, conc. 29 CPTSS).

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

Primero. Requerir a la profesional del derecho **Nancy Astrid Arango**, designada como curador ad-litem de los **Herederos Indeterminados de Jaime Danilo González Martínez** en este proceso, para que en el término de cinco (05) días, aporte las certificaciones, en la que conste el Juzgado, tipo de proceso, partes, radicado, calidad en que actúa y vigencia del proceso y de su designación, con las que pueda justificar su no aceptación al cargo o para que lo acepte, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Segundo. No validar la notificación electrónica realizada a la demandada Silvia María Acosta Botero, por lo expuesto en este auto.

Tercero. Requerir a la parte actora para que, en el término de 10 días, gestione la citación para notificación personal a la dirección física consignada en el escrito de demanda, esto es, Finca La Galicia, Carretera vía Armenia- Pijao, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral y, de ser el caso, el aviso según el artículo 292 ibidem en concordancia con el artículo 29 del CPTSS advirtiéndole que si no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a su fijación para notificarse del auto admisorio de la demanda se le designará un curador para la litis.

Cuarto. Oficiar a la EPS Sanitas SAS para que el término de diez (10) días, informe los datos de contacto físicos y electrónicos de la demandada Silvia María Acosta Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.488.243.

En caso de registrar direcciones distintas a la mencionada en el libelo introductor, la parte demandante deberá gestionar ya la notificación electrónica en los términos de la Ley 2213 de 2022 a los canales digitales que se reporten, o la citación para notificación



personal y el aviso a las nuevas direcciones físicas (art. 291 y 292 CGP, conc. 29 CPTSS).

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdebd0213c2875a13e93b99919bb1e0294bf8a6342bc4b302325fc275691d992**

Documento generado en 18/04/2024 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>